

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.0037/2014 y RR.SIP.0038/2014 acumulados	Máyela Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado:	Delegación Tlalpan	
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> las respuestas emitidas por la Secretaría de Finanzas.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MÁYELA SÁNCHEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE FINANZAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0037/2014 Y  
RR.SIP.0038/2014 ACUMULADOS**

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.0037/2014** y **RR.SIP.0038/2014 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Máyela Sánchez, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

#### **RR.SIP.0037/2014:**

I. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000**238713**, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... Solicito conocer el monto de los ingresos que ha recibido esa instancia por la venta de los inmuebles enajenados por el gobierno del Distrito Federal derivado de juicios de extinción de dominio, del año 2008 a la fecha. Pido que la información de los ingresos se desglose por año, conforme a la fecha en que cada uno de los inmuebles fue vendido , y se indique la ubicación de cada inmueble, el monto por el cual fue vendido, y el destino de los ingresos producto de esa venta...” (sic)*

II. El diez de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“... Al respecto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se le informa que esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal no es*

*competente para proporcionarle la información solicitada, asimismo, se le hace de su conocimiento que el Ente Obligado que pudiere contar con la información es:*

*Oficialía Mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal y 20 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, los cuales establecen;*

*ARTÍCULO 15. Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; cuando fuere el caso, la Dependencia administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.*

*Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Oficialía Mayor de conformidad con la legislación vigente, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.*

#### *Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal*

*Artículo 20.- En el plazo de quince días hábiles posteriores a la emisión del avalúo de los bienes de los que se haya declarado la Extinción de Dominio mediante sentencia ejecutoriada, la Oficialía Mayor convocará a participar en una reunión de trabajo a representantes de:*

*I. La Procuraduría;*

*II. La Secretaría;*

*III. La Secretaría de Finanzas; y*

*IV. Los demás que considere necesarios.*

*A efecto de que la Oficialía Mayor determine el destino de bienestar social de los bienes a que se refiere el artículo 4 de la Ley, que propongan los integrantes de la reunión. La Oficialía Mayor, con base en las propuestas, determinará en la sesión si los bienes se destinan al rubro propuesto o se enajenan para destinarlos a los rubros de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito.*

*Los participantes, con nivel mínimo de Director General, deberán acudir a la reunión con su propuesta y justificación.*

*La sesión se podrá suspender sólo una vez para que, en un plazo de tres días hábiles, la Oficialía Mayor, escuchando a los convocados, tome la determinación respecto del destino de los bienes.*

*En todo caso la Oficialía Mayor deberá señalar, cuáles de los bienes se enajenarán y que parte de su producto se utilizará para el pago de la retribución, los avalúos, gastos de administración de bienes muebles e inmuebles, publicación de edictos, así como los demás que resulten necesarios.*

*Si no existen recursos suficientes para el pago de los conceptos señalados en la última parte del párrafo anterior, la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad que vaya a ser receptora de los bienes, deberá gestionar la ampliación líquida presupuestaria para cubrirlos antes su recepción*

*Derivado de lo anterior, a continuación se proporcionan los datos del responsable de la oficina de información pública y número de folio recaído a su solicitud de información; datos con los cuales puede dar seguimiento a la misma*

<i>Oficialía Mayor Oficina de información pública (OIP)</i>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Claudia Neria García</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5345 8000 Ext. 1384</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>oip.om@df.gob.mx,</i>
<i>Folio de canalización:</i>	<i>011400000471</i>

*...” (sic)*

**III.** El quince de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- En su respuesta, la Secretaría de Finanzas señaló no ser la Dependencia competente para proporcionar la información requerida, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a dicha Secretaría le correspondía *“recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el*

*Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables*”. Asimismo, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 92, fracciones I y V conferían a la Dirección General de Administración Financiera concentrar, custodiar y administrar los ingresos provenientes de las contribuciones, productos, aprovechamientos, financiamientos, participaciones y transferencias federales y, en general, a todos los recursos financieros del Distrito Federal, así como de proporcionar a las Unidades Administrativas la información relativa de los ingresos y egresos obtenidos por el Distrito Federal y mantener actualizadas las estadísticas respectivas

- No fue posible conocer las razones por las cuales la Secretaría de Finanzas se declaró incompetente para atender la solicitud de información, ya que la respuesta fue generada en un archivo con extensión *.aspx*, sin embargo, los archivos con extensiones *.doc*, *.pdf*, *.txt*, *.jpg* o *.zip* eran considerados válidos para el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

**RR.SIP.0038/2014:**

**IV.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000**238813**, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... Solicito conocer el monto de los ingresos que ha recibido esa instancia por el arrendamiento de los inmuebles enajenados por el gobierno del Distrito Federal derivado de juicios de extinción de dominio, del año 2008 a la fecha. Pido que la información de los ingresos se desglose por año, conforme a la fecha en que cada uno de los inmuebles comenzó a ser arrendado, y se indique la ubicación de cada inmueble, el monto por el cual fue o es arrendado, y el destino de los ingresos producto de ese arrendamiento. En caso de que los montos de arrendamiento hayan variado, favor de indicarlo en los casos correspondientes, especificando cada uno de los montos y los periodos durante los cuales se percibieron como ingresos...”* (sic)

**V.** El diez de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“... Al respecto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se le informa que esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal no es competente para proporcionarle la información solicitada, asimismo, se le hace de su conocimiento que el Ente Obligado que pudiere contar con la información es:*

*Oficialía Mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal el cual establecen;*

*ARTÍCULO 15. Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; cuando fuere el caso, la Dependencia administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.*

*Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Oficialía Mayor de conformidad con la legislación vigente, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.*

*Derivado de lo anterior, a continuación se proporcionan los datos del responsable de la oficina de información pública y número de folio recaído a su solicitud de información; datos con los cuales puede dar seguimiento a la misma*

<i>Oficialía Mayor Oficina de información pública (OIP)</i>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Claudia Neria García</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5345 8000 Ext. 1384</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>oip.om@df.gob.mx,</i>
<i>Folio de canalización:</i>	<i>0114000004914</i>

*...” (sic)*

**VI.** El quince de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:



- En su respuesta, la Secretaría de Finanzas señaló no ser la Dependencia competente para proporcionar la información requerida, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a dicha Secretaría le correspondía *“recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables”*. Asimismo, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 92, fracciones I y V conferían a la Dirección General de Administración Financiera concentrar, custodiar y administrar los ingresos provenientes de las contribuciones, productos, aprovechamientos, financiamientos, participaciones y transferencias federales y, en general, a todos los recursos financieros del Distrito Federal, así como de proporcionar a las Unidades Administrativas la información relativa de los ingresos y egresos obtenidos por el Distrito Federal y mantener actualizadas las estadísticas respectivas.
- No fue posible conocer las razones por las cuales la Secretaría de Finanzas se declaró incompetente para atender la solicitud de información, ya que la respuesta fue generada en un archivo con extensión *.aspx*, sin embargo, los archivos con extensiones *“.doc”*, *“.pdf”*, *“.txt”*, *“.jpg”* o *“.zip”* eran considerados válidos para el sistema electrónico *“INFOMEX”*.

VII. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a las solicitudes de información con folios 0106000**238713** y 0106000**238813**.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes y que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, por lo que con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó su acumulación a efecto de que se resolvieran en una sola resolución.





Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VIII.** El treinta de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SFDF/OIP/021/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, en el que indicó lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado informó a la particular que la Secretaría de Finanzas no era competente para conocer y atender respecto de la información requerida, canalizando la solicitud de información a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Ente que pudiera contar con la información de conformidad con sus atribuciones, respuesta que estuvo debidamente fundada y motivada en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 15 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se advierte que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal era quien administraba y custodiaba los bienes inmuebles, mismos que era destinados al bienestar social, por lo cual, la Secretaría de Finanzas no tenía o tendría registrados ingresos por la venta de los inmuebles enajenados o rentados.

**IX.** El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<i>“Solicito conocer el monto de los ingresos que ha recibido esa instancia por la venta de los inmuebles enajenados por el gobierno del Distrito Federal derivado de juicios de</i>	<i>“... Al respecto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se le informa que esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal no es competente para</i>	<b>Primero.</b> El Ente Obligado señaló que no era competente para proporcionar la información requerida, sin

<p><i>extinción de dominio, del año 2008 a la fecha. Pido que la información de los ingresos se desglose por año, conforme a la fecha en que cada uno de los inmuebles fue vendido, y se indique la ubicación de cada inmueble, el monto por el cual fue vendido, y el destino de los ingresos producto de esa venta.” (sic)</i></p>	<p><i>proporcionarle la información solicitada, asimismo, se le hace de su conocimiento que el Ente Obligado que pudiere contar con la información es:</i></p> <p><i>Oficialía Mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal y 20 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, los cuales establecen...” (sic)</i></p> <p><i>[Transcripción de los preceptos legales en cita]</i></p> <p><i>Se proporcionaron los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Distrito Federal y se canalizó la solicitud a dicho Ente a través del sistema INFOMEX.</i></p>	<p>embargo, sí lo era de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 92, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p><b>Segundo.</b> No fue posible conocer las razones por las cuales se declaró incompetente para atender la solicitud de información, ya que la respuesta se envió en un archivo con extensión .aspx, sin embargo, los archivos con extensiones “.doc”, “.pdf”, “.txt”, “.jpg” o “.zip” eran considerados válidos para el sistema electrónico “INFOMEX”.</p>
<p><i>“Solicito conocer el monto de los ingresos que ha recibido esa instancia por el arrendamiento de los inmuebles enajenados por el gobierno del Distrito Federal derivado de juicios de extinción de dominio, del año 2008 a la fecha. Pido que la información de los ingresos se desglose por año, conforme a la fecha en que cada uno de los inmuebles comenzó a ser arrendado , y se indique la ubicación de cada inmueble, el monto por el cual fue o es arrendado, y el destino de los ingresos producto de ese arrendamiento. En caso de que los montos de arrendamiento hayan</i></p>	<p><i>“...Al respecto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se le informa que esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal no es competente para proporcionarle la información solicitada, asimismo, se le hace de su conocimiento que el Ente Obligado que pudiere contar con la información es:</i></p> <p><i>Oficialía Mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal el cual establecen...” (sic)</i></p> <p><i>[Transcripción del precepto legal en cita]</i></p> <p><i>Se proporcionaron los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Distrito Federal y se</i></p>	

<p><i>variado, favor de indicarlo en los casos correspondientes, especificando cada uno de los montos y los periodos durante los cuales se percibieron como ingresos.”</i> (sic)</p>	<p><i>canalizó la solicitud a dicho Ente a través del sistema INFOMEX.</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*

*los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En tal virtud, se procede al estudio de fondo del presente asunto, con base en los agravios hechos valer por la recurrente, que se resumen en:

- a) Consideró que la Secretaría de Finanzas sí era competente para entregar la información requerida con base en los artículos 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 92, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- b) No le fue posible conocer las razones por las cuales se declaró incompetente la Secretaría de Finanzas, derivado de que la respuesta se envió en un archivo con extensión *.aspx* y no en los considerados válidos por el sistema electrónico "INFOMEX".

Precisado lo anterior, este Instituto procede a estudiar los agravios expuestos por la recurrente con el objeto de verificar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad aplicable.

En ese sentido, debe señalarse que del estudio a la solicitud de información se advierte que la ahora recurrente requirió información respecto de bienes inmuebles que hayan sido sujetos de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el Ente Obligado es competente para atender la solicitud de información, así como para contar con mayores elementos para determinar la procedencia de los agravios formulados por la recurrente, resulta necesario citar la siguiente normatividad:

### ***LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 4. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.***

*La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.*

*La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.*

*La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.*

*Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.*

***Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, entregarán un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre los bienes materia de este ordenamiento.***

***Artículo 5. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:***



*I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;*

*II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;*

*III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;*

*IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*

*El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.*

**Artículo 11. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares** que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de 6 horas a partir de la recepción de la solicitud.

*Las medidas cautelares podrán consistir en:*

*I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;*

*II. La suspensión del ejercicio de dominio;*

*III. La suspensión del poder de disposición;*

*IV. Su retención;*

*V. Su aseguramiento;*

*VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o*

*VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.*

*Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.*

*En todos los supuestos, **los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas, en caso de bienes muebles, o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, cuando se trate de bienes inmuebles,** y a disposición de las autoridades que determine el Juez.*

*Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares se informará a la Asamblea Legislativa, anualmente, a quienes compete la administración.*

**Artículo 15.** *Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; cuando fuere el caso, la Dependencia administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.*

**Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Oficialía Mayor** de conformidad con la legislación vigente, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.

**Artículo 28.** *Cuando se haya iniciado una averiguación previa, durante la substanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, **el Agente del Ministerio Público que este conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al Agente del Ministerio Público para sustanciar la acción.***

**Artículo 29.** *El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los eventos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;*

*II. Recabará los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley;*

**III. Solicitará al juez, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley; y**

*IV. Las demás que señale esta Ley, la legislación vigente o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.*

**Artículo 30.** *Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción. Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto.*

*Realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta Ley.*

*Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que exceda el término de prescripción.*

**Artículo 50.** *El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la Extinción de Dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:*

*I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó la acción, de los señalados en el artículo 4 de esta Ley;*

*II. Se haya probado que son de los señalados en el artículo 5 de la Ley; y*

*III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.*

**En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes** *respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de dichos bienes y los derechos que sobre ellos detente.*

*La sentencia que determine la Extinción de Dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición. Con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.*

*La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento.*

*Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Distrito Federal pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.*

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 41. La Oficialía Mayor, respecto de los bienes inmuebles que tenga en depósito por determinación de medidas cautelares que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio, tendrá las siguientes atribuciones:**

*I. Se auxiliará en la Secretaría, quien destinará elementos cuando se requiera, para la guarda, custodia y resguardo de los bienes, hasta en tanto se dicte sentencia y la misma cause ejecutoria;*

*II. Realizará una inspección física del bien inmueble;*

*III. Realizará las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación;*

**IV. Rendirá cuentas al Juez y al Agente del Ministerio Público del conocimiento, respecto de la administración del bien, consistente únicamente en los gastos que se eroguen por su conservación;**

**V. Rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre los bienes inmuebles que se encuentren en depósito;**

*VI. Denunciará ante el Ministerio Público, hechos que pudieran constituir delitos y que afectaran al bien depositado.*

**Artículo 43. Cuando se dicte sentencia donde se determine que no es procedente la acción de extinción de dominio intentada, y la misma cause ejecutoria, el Agente del Ministerio Público informará a la Secretaría de Finanzas y a la Oficialía Mayor, para que se realice la entrega del bien al propietario o su apoderado legal, elaborando el**



*acta administrativa circunstanciada correspondiente en la que deberá participar además la Contraloría General.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.
- Toda la información que se genera u obtiene con relación a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se considera como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El Agente del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la autoridad facultada para solicitar al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción de los bienes.
- En todos los supuestos, **los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas** de la Secretaría de Finanzas, en caso de bienes muebles, **o de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal cuando se trate de bienes inmuebles** y a disposición de las autoridades que determine el Juez.
- **A partir de la aplicación de medidas cautelares, a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le corresponde la administración y conservación de los bienes inmuebles recibidos en depósito** y, en caso de que el Juez de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine que **no es procedente la acción de extinción de dominio intentada** y la misma cause ejecutoria, **el Agente del Ministerio Público informara** a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal **para que se realice la entrega del bien al propietario o su apoderado legal.**

- La Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal rinde un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de los bienes inmuebles **que tiene en depósito por determinación de medidas cautelares** que se dictan en el procedimiento de extinción de dominio.
- Quien determina la procedencia de la acción de extinción de dominio es el Juez de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, cabe precisar que del estudio al Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del veintinueve de junio de dos mil diez, se advierte que al discutir la reforma al artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se determinó lo siguiente

*“... precisar que corresponde a la Oficialía Mayor, la administración y custodia de los bienes que reciben; lo anterior consiste en la necesidad de otorgar facultad a los jueces civiles, que conocen del procedimiento de extinción de dominio, para determinar los alcances de las medidas cautelares que dictan, con la finalidad de atender las problemáticas que se presentan en la práctica, y que con la actual redacción no encuentran una solución adecuada”. Por lo que pretende reformar el Artículo 15 de la multicitada Ley en estudio que señala:*

***Artículo 15: ... Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Oficialía Mayor de conformidad con la legislación vigente, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.”*** (sic)

De lo anterior, se concluye que el depósito de bienes inmuebles determinado en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se designa a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para su administración y custodia.

Precisado lo anterior, es posible concluir que **a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le corresponde el ejercicio de la acción de extinción de**



**dominio respecto de bienes objeto o producto de los delitos señalados en el artículo 5** de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, así como el **solicitar la aplicación de medidas cautelares** al Juez de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **las cuales son ejecutadas tanto por la Secretaría de Finanzas (respecto de bienes muebles) y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (respecto de bienes inmuebles)** de cuya administración mandan un reporte a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, se concluye que la **Secretaría de Finanzas** es el Ente depositario sólo de los **bienes muebles** materia de las medidas cautelares dictadas a partir de un procedimiento de extinción de dominio. Por su parte, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es el depositario de los **bienes inmuebles** materia de las medidas cautelares dictadas a partir de un procedimiento de extinción de dominio, encargándose de la administración y custodia de los mismos.

En ese orden de ideas, se entra al estudio del **primer** agravio formulado por la recurrente, en el cual se inconformó porque el Ente Obligado señaló que no era competente para proporcionar la información requerida.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que en las solicitudes de información con folios 0106000**2387**13 y 0106000**2388**13 formuladas a la Secretaría de Finanzas, la particular requirió información respecto de la venta y renta de bienes inmuebles sujetos a la acción de extinción de dominio. Sin embargo, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, es claro que el Ente encargado de la administración de bienes inmuebles materia del procedimiento de la acción de extinción



de dominio es la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mientras que la Secretaría sólo lo es respecto de bienes muebles sujetos a dicha acción.

En ese sentido, es necesario precisar lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en lo relativo a la atención a las solicitudes de información, los cuales prevén:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

**Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información;** o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, **la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII.** En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud**, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, **así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando una solicitud de información es presentada ante un Ente que no es competente para su atención, debe emitir una respuesta fundada y motivada en la cual informe al particular su incompetencia y orientarlo al Ente competente, asimismo, debe remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública del Ente a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Ahora bien, en el presente caso, y del estudio efectuado a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se concluye que las solicitudes de información fueron presentadas ante la Secretaría de Finanzas el dieciocho de diciembre de dos mil trece y su canalización se realizó dentro de los cinco días hábiles siguientes a través del mismo



sistema, esto es, el diez de enero de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, así como de conformidad con el **Acuerdo Mediante el cual se Aprueban y Dan a Conocer los Días Inhábiles de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil trece.

Por lo expuesto, éste Órgano Colegiado considera que la orientación a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y las canalizaciones de las solicitudes de información fueron procedentes, por lo que resulta **infundado** el **primer** agravio formulado por la recurrente, ya que la actuación del Ente Obligado se apegó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, en cuanto al **segundo** agravio en el que la recurrente se inconformó porque según su parecer no fue posible conocer las razones por las cuales la Secretaría de Finanzas se declaró incompetente para atender las solicitudes, ya que la respuesta se envió en un archivo con extensión “.aspx”, y de conformidad con los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX” respecto de las solicitudes con folios 0106000**2387**13 y 0106000**2388**13, se advierte lo siguiente:

- Respecto de la solicitud de información con folio 0106000**2387**13, el Ente Obligado generó el paso denominado “*Confirma la respuesta de orientación*”, del



cual se desprende que se adjuntó el archivo con extensión “.docx” (documento de texto) denominado “238713 (OM).docx”.

- Del análisis al archivo “238713 (OM).docx”, resolución, se observa que el Ente Obligado hizo del conocimiento a la ahora recurrente los motivos y fundamentos por los cuales consideró que no era competente para atender la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, así como los motivos y fundamentos por los cuales canalizó la solicitud a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Respecto de la solicitud de información con folio 0106000**238813**, el Ente Obligado generó el paso denominado “*Confirma la respuesta de orientación*”, del cual se advierte que adjuntó el archivo con extensión “.docx” (documento de texto) denominado “238813 (OM).docx”.
- Del estudio al contenido del archivo “238813 (OM).docx”, se observa que el Ente Obligado hizo del conocimiento a la ahora recurrente los motivos y fundamentos por los cuales consideró que no era competente para atender la solicitud de información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, así como los motivos y fundamentos por los cuales canalizó la solicitud a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que resulta **infundado** el **segundo** agravio de la recurrente, en virtud de que el Ente Obligado al atender cada una de las solicitudes de información, adjuntó un archivo accesible y legible en el cual expuso los motivos y fundamentos respecto de su incompetencia para atenderlas y llevar a cabo las respectivas canalizaciones.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por la Secretaría de Finanzas.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Secretaría de Finanzas.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0037/2014 Y  
RR.SIP.0038/2014 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**